**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**Medellín, seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)**

| | |
|---|---|
| RADICADO: | 05 001 33 33 020 2013 00002 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA |
| DEMANDADO: | CAPRECOM, TELECOM representada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR", LA NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. |
| ASUNTO: | Declara la falta de jurisdicción – Promueve conflicto de competencia. |
| Auto Interlocutorio | No. 033 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **LUIS EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA**, por conducto de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", y TELECOM representada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR".**

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, solicita la parte demandante, se condene a las entidades demandadas a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación con base en el 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicios, en su condición de trabajador de TELECOM – LIQUIDADA, hoy representada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM "PAR", pago que será retroactivo a la fecha que se realizó el reconocimiento de la pensión, junto con todos los reajustes anuales de la pensión, sumas que serán indexadas con base en el IPC certificado por el DANE, más los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere: Que el señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA prestó sus servicios a TELECOM desde el 15 de febrero de 1974 al 24 de marzo de 1995, fecha en la cual se acogió al plan de retiro voluntario por reunir los requisitos para acceder a la pensión, siendo reconocida mediante la Resolución No. 2485 de noviembre de 2008, en la suma de $790.600.oo por parte de CAPRECOM, y con efectos fiscales a partir del 09 de julio de 2008, fecha en que cumplió 55 años de edad.

Que contra el acto que reconoció la prestación económica no interpuso ningún recuso, quedando su pensión en la suma de $790.600.00 a partir del 9 de julio de

2008. Agrega, que la pensión fue liquidada teniendo en cuenta los diez últimos años, con un porcentaje muy inferior como consecuencia de la equivocada aplicación del Decreto 1158 de 1994 y no como lo preceptúa la Ley 33 de 1985, pues no se le tuvo en cuenta todo lo devengado como factor salarial en el último año.

Refiere, que al existir un sindicato mayoritario en TELECOM, las relaciones obrero-patronales estuvieron regidas por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre TELECOM y SITTELECOM, de la cual era beneficiario, y por lo tanto, su mesada pensional debió liquidarse incluyendo todos los factores salariales que consagra el Decreto 1158 de 1994 y los extralegales consagrados en dicha convención.

Aduce finalmente, que se realizó la correspondiente reclamación administrativa-agotamiento de la vía gubernativa ante las entidades demandadas.

La demanda, correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante proveído del 30 de noviembre de 2012, remitió las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (folio 136).

Se entra a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con el propósito de determinar la competencia de este Juzgado, es prudente advertir, que el demandante pretende el reconocimiento de una serie de derechos y beneficios laborales de carácter convencional, derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre TELECOM y SITTELECOM; beneficios a que considera tener derecho el demandante.

El artículo 123 de la Carta Política, consagra: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 num. 2 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia el conocimiento de los siguientes asuntos:

*"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, según lo indicado en el artículo 2 del C.P.T., "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*".

En el régimen jurídico Colombiano se habla de empleados públicos (con relación legal y reglamentaria), los trabajadores oficiales (relación contractual laboral), y los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En relación con los trabajadores oficiales, cuya vinculación con las entidades públicas constituye una relación contractual laboral, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 5212 - 03, explicó:

> "De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados "TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. **Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales)**. Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.
>
> (...)
>
> Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capitulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo" (Resalta el Juzgado)

Examinadas las diligencias, advierte el Despacho, que el señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA solicita la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales consagrados en la convención colectiva, pues reiterada jurisprudencia ha indicado que tienen derecho a la aplicación de la convención colectiva los extrabajadores que se retiran luego de cumplir 20 años de servicio, aún cuando no cumplan la edad para acceder a la

pensión de jubilación; declaraciones que ponen en evidencia la calidad de trabajador oficial del demandante.

En el mismo sentido, obra la copia de la reclamación administrativa del 17 de abril de 2012, suscrita por el señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA, en la que se reclama la reliquidación de la prestación económica reconocida mediante la Resolución No. 2485 del 13 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales. Lo anterior, luego expresar lo siguiente: "*presté los servicios como trabajador oficial, a órdenes de TELECOM, hoy liquidada, en el cargo de Oficinista I, razón por la cual siempre fui trabajador oficial, por un lapso de 21 años, 2 meses y 24 días*" (folios 26 a 27).

En este orden de ideas, evidenciada la calidad de trabajador oficial del señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA, estima este Despacho, que la competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aún estando vinculada a la litis la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional[1], y la NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, pues éste sólo hecho no atribuye el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, y menos aún, cuando se está en presencia de un trabajador oficial que reclama el reconocimiento de beneficios de naturaleza convencional.

Sin más consideraciones, estima el Juzgado, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, o más concretamente, al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, y por lo tanto, se procederá a provocar el conflicto de competencia negativo, el que será dirimido por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

---

[1] Ley 314 de 1996, "ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley".

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO**: Proponer el conflicto de competencia negativo, al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los mencionados despachos judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído procédase de conformidad, y súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 07 de marzo de 2013 fijado a las 8 a.m.

**VERONICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA**
**SECRETARIA**

*M.D.C.*